



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0261

“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006, el Decreto Distrital 174 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 5584 del 29 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se pronunció sobre la visita realizada a las instalaciones de la sociedad ARGOS, PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A. localizada en la calle 56 SUR No. 81ª-90 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para realizar el seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicables a las instalaciones de la sociedad.

Que como consecuencia de la visita realizada, se analizaron aspectos de interés ambiental, tales como vertimientos, emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, y ruido.

Que en materia de emisiones atmosféricas, el mencionado concepto establece:

“la empresa actualmente cuenta con dos calderas empleadas para la generación de vapor usado en el sistema de secado, las cuales utilizan gas natural como combustible; una tercera caldera que funcionaba con carbón que se encuentra fuera de servicio”.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 6 1

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

"que la caldera SECAVENT 300 B.H.P que funciona a carbón, incumple con parte de los parámetros exigidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003 es decir: Material particulado, óxidos de azufre, monóxido de carbono y la altura mínima de la chimenea. Teniendo en cuenta lo anterior desde el punto de vista Técnico Ambiental, la empresa Argos S.A. incumple con la resolución DAMA 1208 de 2003, por lo que se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas pertinentes a fin de **ejecutar la suspensión de actividades de generación de vapor de la mencionada caldera de carbón**".

"No obstante se le recuerda al industrial que para el levantamiento de dicha medida de suspensión **deberá demostrar la cesación de la contaminación** causada, a través de la presentación de un estudio de emisiones de la caldera de carbón de acuerdo con la metodología y los parámetros de emisión establecidos en la resolución DAMA No. 1208 de 2003." (Subrayado fuera del texto original)

Que mediante visita técnica de seguimiento y control realizada el día 19 de septiembre del año 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 7837 del 26 de octubre del 2006, en la cual se estableció, en materia de emisiones atmosféricas la observancia del funcionamiento de tres calderas de condensación, de las cuales una funciona con carbón mineral, y las dos restantes son alimentadas con gas natural. Que según el mencionado Concepto Técnico "se observó que debido a la incorrecta operación y falta de mantenimiento de la caldera alimentada con carbón, se presentan emisiones de gases en la entrada de combustible"

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que en las instalaciones de la sociedad, y una vez analizado su proceso productivo, se determinó que no se requiere permiso de emisiones atmosféricas para las actividades que realiza, de conformidad a la Resolución 619 de 1997.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones de la sociedad Argos Productos de Cartón y Papel S.A. conforme a lo establecido por el artículo 2 de la resolución 619 de 1997, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el

+



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 6 1

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas a control y seguimiento por parte del DAMA.

Que el artículo 38 del Decreto 02 de 1982 prevé que *"Las normas de emisión señaladas en el presente Decreto están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como altura de referencia."*

Que el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 prevé *"Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto"*

Que la Resolución 1208 de 2003, en su artículo 10 prevé que *"La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento..."*,

Que el artículo 11 prevé que *"Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución."*

PARÁGRAFO 1. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes."*

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

+



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 6 1

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982.

Que mediante la Resolución DAMA No. 1908 del 1 de agosto de 2006, la autoridad Ambiental Distrital, fija los niveles permisibles de contaminantes producidos por las fuentes fijas áreas-fuente de contaminación alta clase I y se adoptan otras medidas.

Que en su artículo segundo establece la mencionada resolución, la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa y el máximo permisible de emisión y en su artículo quinto determina, la necesidad de contar con la infraestructura permanente necesaria para la realización de los muestreos isocinéticos frente a la actividad industrial realizada.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., identificada con NIT 830.097.936-6, y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982 y los artículos 2 y 5 de la Resolución 1908 de 2006.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que conforme al Decreto Distrital No. 174 del treinta (30) de mayo de 2006, por medio del cual se adoptan medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, se clasificaron las localidades de Puente Aranda, Fontibón y Kennedy, comprendidas dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como áreas fuente de contaminación alta, clase I.

Que la Resolución DAMA No. 1908 del veintinueve (29) de agosto de 2006, a partir del 01 de septiembre de 2006, obliga a suspender el funcionamiento de las calderas y hornos ubicados en las áreas-fuente a las que se refiere el Decreto



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0261

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Distrital 174 de 2006, que utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, exceptuando, aquellas fuentes fijas que cuenten con sistemas de control de emisiones de material particulado instalado y funcionando, que sea avalado por esta Secretaría.

Que según el contenido de la Resolución No. 2302 del 27 de noviembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió sobre la vigencia de la Resolución DAMA No. 1908 del 29 de agosto de 2006, en virtud de la aplicación del principio de rigor subsidiario, contenido en el artículo 63 de la ley 99 de 1993 y el artículo 70 del Decreto 948 de 1995, en la cual se estableció dar carácter permanente a las medidas adoptadas en la mencionada Resolución, en lo que tiene que ver con la fijación de niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas-fuente de contaminación alta, clase I.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 6 1

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

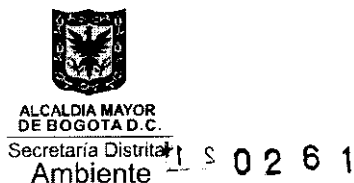
Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del*

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Ambiente R. S. 0261

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó al Director Legal Ambiental las facultades para expedir los actos administrativos que fueren competencia de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad ARGOS, PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., identificada con NIT 830.127-501-6, ubicada en la calle 56 SUR No. 81A-90, de la localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor, Jairo Arango Mesa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.783.861 de Bogotá, por el presunto

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 11 S 0261

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

incumplimiento de los artículo 10 y 11 de la Resolución 1208 de 2003, 38 y 40 del Decreto 02 de 1982 relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

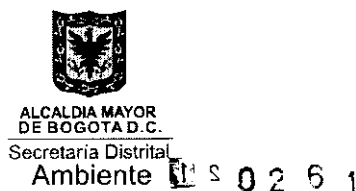
ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., identificada con NIT 830.127.501-6, ubicada en la calle 56 SUR No. 81 A- 90, de la localidad de Kennedy, para que por conducto de su Representante Legal, el señor Jairo Arango Mesa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.783.861, o quien haga sus veces el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. No cumplir con la altura mínima requerida para los puntos de descarga de contaminantes al aire, contraviniendo presuntamente lo previsto en los artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, y artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

CARGO SEGUNDO: No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de los parámetros de material particulado, Óxidos de Azufre y Monóxidos de carbono, según lo establecido en la resolución DAMA No. 1208 de 2003, capítulo III, artículos 4 y 5.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Jairo Arango Mesa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.783.861, en su calidad de representante legal de la sociedad ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y DE PAPEL S.A., identificada con NIT 830-127-501-6, ubicada en la calle 56 SUR No. 81 A - 90 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM- 02-06-2483, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
 Director Legal ambiental

15 FEB 2007

Proyecto: Jorge Andrés Garzón
 Revisó y aprobó: Nelson José Valdés
 C.T. No. 5584 del 29-06-06 y 7837 del 26-10-06
 Exp. DM- 02-06-2483